

**Modifícanse artículos 71º, 194º, 195º
y 13º de la Ley Procesal de Quiebras
N° 7566.**

**ANTONIO E. MONSALVE MO-
RANTE**

Presidente del Congreso

Por cuanto el Congreso ha dado la
ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPU-
BLICA PERUANA**

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º — Modifícase el Ar-
tículo 71º de la Ley Procesal de Quie-
bras N° 7566 cuyo tenor será el si-
guiente:

“Son nulos los gravámenes y e-
najenaciones relativos a bienes del
deudor constituidos y hechos den-
tro de los seis meses anteriores a
la declaratoria de quiebra.

Se exceptúa de esta disposición
a los gravámenes constituidos en
respaldo de los préstamos otorga-
dos por el Banco Industrial del Pe-
rú, dentro de los límites estableci-
dos en su legislación, así como las
enajenaciones de los mismos en
los casos en que el Banco tenga
que aplicar el precio a la cancela-
ción o disminución de dichos prés-
tamos”.

ARTICULO 2º — Modifícase el
Artículo 194º de la Ley Procesal de
Quiebras N° 7566 cuyo tenor será el
siguiente:

“Será también válido el convenio
extra-judicial de liquidación, apro-
bado por el deudor y por la mitad
más uno de los acreedores que re-
presentan por lo menos las cuatro
quintas partes del monto total de
créditos, siempre que el importe del
crédito individual de cada uno de
estos acreedores no sea inferior al
0.25% del monto total de los mis-

mos y que dicho convenio se cele-
bre con intervención de la Cámara
de Comercio establecido en el lugar
del domicilio del deudor, o de la Su-
perintendencia de Bancos, o del
Banco Industrial del Perú. La in-
tervención de estas instituciones
será facultativa para ellas, y po-
drán hacerse representar en el
convenio por medio de uno o más
delegados. No constituirá impedi-
mento para que interponga su
autoridad con estos convenios, su
condición de acreedores del deudor
en falencia”.

ARTICULO 3º — Agrégase al ar-
tículo 195º de la Ley Procesal de
Quiebras N° 7566, el inciso 15º, cuyo
tenor es el siguiente:

“En el convenio podrá autorizarse
al liquidador para que, con apro-
bación de la Comisión Asesora, a-
dopte en el proceso de liquidación,
el sistema de administración. Esta
facultad será ejercida cuando, a
base de estudios técnicos, quede de-

mostrada la conveniencia económi-
ca de la administración. Para los e-
fectos de lo dispuesto en el presen-
te inciso, la Comisión Asesora ac-
tuará con las facultades y atribucio-
nes de administración que para el
efecto le confiera el convenio, y sus
acuerdos serán tomados por mayo-
ría de votos”.

ARTICULO 4º — Modifícase el in-
ciso IV del artículo 13º de la Ley Pro-
cesal de Quiebras N° 7566, cuyo te-
nor será el siguiente:

“IV.— Si requerido el deudor co-
merciante, a pedido de un acreedor
comerciante, a fin de que designe
bienes libres para el embargo, no lo
hiciere en el término de tercer día,
o si a juicio del Juez no son bas-
tantes los bienes embargados para
el pago”.

“En este último caso se acompañará a la demanda de quiebra el cuaderno de embargo de los bienes del deudor”.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiseis días del mes de setiembre de mil novecientos sesentiseis.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Senado.

ANTONIO E. MONSALVE MORANTE, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

OSCAR EDUARDO CARBAJAL SOTO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129º de la Constitución mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Justicia y Culto, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos sesentiseis.

ANTONIO E. MONSALVE MORANTE, Presidente del Congreso.

GUSTAVO E. LANATTA, Senador Secretario del Congreso.

SATURNINO BERROSPI, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 21 de Octubre de 1966.

Regístrese, numérese, publíquese, cúmplase y archívese.

Roberto Ramírez del Villar.